

14 de agosto de 1992

Licenciado
Alberto O. Cabredo
Director de Asesoría Legal del
Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación
E. S. D.

Señor Director:

Me refiero a su oficio DAL-331-92 de 14 de Julio retropróximo, en el cual se nos hace consulta sobre la factibilidad de cobros por jurisdicción coactiva, contra empresas comerciales o industriales dedicadas a la explotación de medios de comunicación, la cual está contenida en la siguiente transcripción:

"Por todo lo expuesto, requerimos nos indique si las acciones de cobro verificadas por el Juzgado Ejecutor de la Institución practicadas con base a lo establecido en la Ley (medidas cautelares consignadas en el Código Judicial) sobre medios de comunicación lesiona de alguna manera lo preceptuado en el Artículo 37 de la Constitución Nacional, que reza:

"Toda persona puede omitir libremente ~~de~~ palabra, ~~por~~ escrito o por cualquier otro medio....."

A nuestro juicio, ello no ocurre dado que la actividad comercial que ejercen los medios de comunicación general para los mismos obligaciones que deben cumplir en relación al servicio que desarrollan y por tanto, las obligaciones que como empresas adquieren están sujetas a las acciones judiciales que sean del caso, si incumplen con las mismas."

En primer término vale la pena comprender lo que significa la acción judicial de cobro por la vía coactiva. Ella es la facultad que tiene el Estado para hacer efectivos los créditos a su favor, razón de impuestos, tasas por servicios, gravámenes o tributos en general o cualquier pago que deba hacerse al fisco y que sea exigible tanto por vencimiento de las cuotas, como por la morosidad acumulada.

La defensa que se puede esgrimir en éstos juicios está contemplada en la excepciones que pueden ser interpuestas por las partes, comunes a todo juicio. Entre ellas podemos mencionar la de inexistencia de la obligación, pago, remisión de la deuda, subrogación del deudor, petición antes de tiempo o de modo indebido, etc., que representan las oportunidades que tiene el demandado ejecutado para enervar los efectos jurídicos de la acción en su contra.

Su consulta deja traslucir una confusión entre lo que es la persona natural o jurídica, dedicada a una actividad comercial o industrial, que en todo caso es quien adquiere las obligaciones, y otra cosa es la actividad a la que se dedica. La contratación del servicio para el suministro de fluido energético lo hace una empresa, con la institución a su cargo y para ello no se establece distinción alguna en razón de la persona usuaria del servicio, frente a otros clientes; salvo en la aplicación de las tarifas especiales que incentivan la industria o el comercio.

Las empresas que se dedican a la explotación de medios de comunicación, están en igualdad de condiciones que las dedicadas a explotación de servicios relacionados con la salud (Clínicas-Hospitales), con la educación (colegios-adiestramientos), las cuales también están obligadas a cubrir el monto de sus respectivos consumos, sin que ello represente un atentado contra el derecho a la salud y a la vida que garantiza la Constitución, ni contra la educación. El hecho de que una empresa se dedique al negocio de la comunicación, en nada le exime de sus obligaciones, ni le crea privilegio o fuero alguno frente a los demás, por lo que la cobranza de sus deudas por jurisdicción coactiva, no representa en forma alguna un atentado contra la libertad de información ya sea de palabra, por escrito o televisiva.

La libertad de información a través de los distintos medios de comunicación, queda muy distante del incumplimiento de las obligaciones por servicios recibidos. Es esto último precisamente lo que hace emerger en los administradores del Estado (Gobierno Central o Entidades Descentralizadas), la necesidad de proceder por los mecanismos legales a su disposición, a hacer efectivos los créditos que corresponden a su área de trabajo o bajo su responsabilidad.

En virtud de lo anterior, soy de opinión que la acción legal que se ejerce para el cobro de un crédito vencido, moroso, exigible, corresponde a un comportamiento de la contraparte usuaria del servicio y obligada al pago de un tributo o tasa, con el cual desconoce su compromiso o diferente unilateralmente su cumplimiento. El accionar judicialmente para hacer efectivo el crédito, en nada lesiona el derecho de una persona natural o jurídica en cuanto a libertad de explotar su actividad, pues esa explotación requiere entre otras cosas el pago de los costos de su producción, entre los cuales está el consumo energético que recibe de las empresas que lo producen.

Asimismo se podría alegar que la suspensión del crédito de combustible en caso de no pago, representa un atentado a la libertad de información, al igual que la falta de suministro de papel a un diario que no pague sus requisiciones sobre éste material, situaciones éstas que dicen relación con la administración de la empresa y su conducta frente a los compromisos, y no guardan relación con la libertad de explotar la actividad que se les autoriza en la Licencia respectiva.

La entidad acreedora, cualesquiera que sea el servicio que presta, tiene a su alcance los recursos judiciales necesarios para hacer cumplir a los deberes, y el hecho de que la ejecutante sea una institución oficial o gubernamental, no impide que haga uso de las medidas que aseguren la efectividad de su crédito, como son las medidas cautelares, las cuales no procuran el cierre del medio, sino el cumplimiento de una obligación por la dueña de los bienes cautelados.

Reiteramos que no es posible confundir la persona natural o jurídica que contrata con otra (pública o privada) la prestación de un servicio, con la actividad a la que se va a dedicar. Así por ejemplo, una empresa dueña de colegios o escuelas, no es lo mismo que la actividad de la educación aún cuando la explote como medio lucrativo. Tampoco es lo mismo el propietario de un medio de información, que la libertad de información. Aquel explota ésta comercial o industrialmente, con fines lucrativos y bajo el cumplimiento de requisitos legales y de sus compromisos económicos, ya se trate de empresas públicas o privadas, se deben honrar las obligaciones económicas adquiridas con independencia de la profesión que tengan los dueños de las empresas.

Así dejo contestada su amable consulta y espero que illustre ésta respuesta sobre el tema planteado.

De usted atentamente,

/cch.

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION